

con España y Francia, Estados Unidos, Portugal y otros países. Sin embargo de no andar entre las manos del gran público, puesto que—haciendo nuestro el método de expresión de Remy de Gourmont—el público no gusta de excepciones y precisamente las ciencias jurídicas son una excepción.

Ahora que tenemos la fortuna de pertenecer al Centro Jurídico, hacemos nuestra profesión de fe: lucharemos hasta donde la potencia de nuestra fuerza alcance, para que, continuando digna la obra de nuestros fundadores, siga fructificando en ubérrimas cosechas, y dentro de ese ambiente de serenidad y labor se avalore nuestro espíritu para las fuertes jornadas del futuro.

## REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS

(Párrafos de un alegato presentado al Tribunal Superior, en que se sostiene esta tesis:

**Los socios de una sociedad colectiva disuelta no pueden quitarle al liquidador la facultad de representar en juicio a la sociedad).**

14.—Como las personas jurídicas son meros entes de ficción, que no tienen existencia real, ha habido necesidad de determinar quiénes son los que las representan activa y pasivamente.

Para hablar sólo de las sociedades comerciales colectivas y anónimas, y únicamente de la representación judicial de ellas, que es el punto que ahora interesa esclarecer, diré que esa representación corresponde, por ministerio de la ley, en las colectivas al socio o socios administradores, y en las anónimas al gerente.

Al prescribir la ley quién es el representante legal de esas entidades, estatuye algo en favor de los socios o de los accionistas, y mucho (la mayor parte) en defensa de los terceros que contratan con tales entidades o tienen relaciones jurídicas con éstas. La representación activa indica el favor para los socios o para los accionistas y para la misma persona jurídica que forman; la representación pasiva indica la

defensa de terceros que quieran demandar en juicio a esa persona.

15.—Deduzco de lo expuesto:

A). Que la facultad de representar en juicio a una sociedad es una especie de función legal que sólo puede hacerse desaparecer quitándole a la persona del socio administrador o del gerente el cargo que desempeña; y

B). Que, al menos en lo que se refiere a la representación pasiva, hay interés de terceros en que ella corresponda a esa persona designada por la ley para el efecto.

16.—Lo primero es indudable. ¿Quién osaría afirmar que los socios de una sociedad colectiva o los accionistas de una compañía anónima pueden designar un socio administrador (sociedad colectiva), o nombrar un gerente (compañía anónima) desprovisto uno u otro de la representación judicial de la respectiva entidad? ¿Habría alguien tan escaso de sentido jurídico que pretenda que la estipulación de dichos socios o dichos accionistas en tal sentido tiene valor legal? Y, no obstante, la ley ha dicho que el socio administrador, o el gerente, en su caso, son mandatarios de la sociedad o compañía, y, como tales, deben conformarse con las reglas que les traza su título (Artículos 519, 520, 583, 585 y 590 del C. de Co., y artículos 10. y 30 de la Ley 42 de 1898).

17.—Lo segundo, esto es, que hay interés de terceros en lo relativo a la representación pasiva, es también innegable. Si ellos se vieran obligados a demandar a cada uno de los socios o de los accionistas que forman la sociedad o la compañía, a voluntad de éstos, prácticamente fracasarían en su empresa, especialmente si se trata de una compañía anónima.

18.—Tanto ha entendido la ley que hay interés de tercero en ello, que para las sociedades o compañías extranjeras ha dictado reglas especiales relativas a la representación de ellas, reglas todas establecidas con la mira de determinar un sujeto real, una cabeza visible a quién hacer comparecer en juicio (Decretos números 2 y 37 de 1906, y artículos 50., 60., 70., 37, 38, 39 y 40 de la Ley 40 de 1907).

19.—Aunque en la anterior exposición no se habla de la representación que corresponde al liquidador, como éste es un representante de la sociedad o compañía disuelta, con funciones en juicio iguales a las del socio administrador o el gerente, en su caso, lo que de éstos se ha dicho es aplicable a aquél.

20.—Dice el artículo 537 del Código de Comercio: “El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa o culpable”. Y el artículo 541 se expresa así: “Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente”.

21.—El liquidador de la sociedad de N. y N. sostiene que sobre la disposición del artículo 541 prevalece la voluntad de los contratantes, que es la suprema ley de las convenciones.

Si sólo se tratara de relaciones entre el liquidador y los socios, prevalecería, en todo aquello que no afectara el orden público o las buenas costumbres, la ley del contrato sobre el precepto legal. Pero como hay de por medio intereses y derechos de terceros, a quienes conviene a todas luces que una sola persona, el liquidador, sea el representante en juicio de la sociedad disuelta, la voluntad de los socios no puede imponerles a esos terceros una estipulación que les perjudica, que les lesiona sus derechos y les hace difícil y dilatada la vía judicial para las acciones en justicia. Esto me parece claro, muy claro, especialmente si se atiende a la doctrina del artículo 1,759 del C. C.

22.—La disposición del artículo 541 es, como muchas otras del Código de Comercio y del Código Civil, un precepto de orden público, en el sentido civil de esta expresión. Luego no puede ser derogada por convenios particulares. Y es de orden social o público tal disposición, en el concepto expresado, porque, al menos en lo que se refiere a representación pasiva, protege los derechos de terceros. Nuestro comentarista González Valencia (entre muchos otros) dice que, "se consideran también de orden público las disposiciones que se encaminan a la protección de derechos de terceros, como que hay varios artículos que son visiblemente de esta clase". Y sólo cito ese autor por no alargarme, pues podría traer en apoyo de mi tesis la opinión de otros comentaristas nacionales y extranjeros.

Y es que, según se ha expresado ya, es de manifiesta necesidad que la ley diga quién es la cabeza visible de una persona que es un ente moral, una creación abstracta de la ley. Esa necesidad es más imperiosa, si cabe, cuando, como en el caso de disolución, esa persona ficticia ha perdido su sér, ha terminado, ha muerto jurídicamente. Sólo vive para los efectos de la liquidación, de la terminación de las operaciones iniciadas a la fecha de la disolución, y para el cumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas en vida.

23.—La legislación relativa a sociedades es una de las que contienen mayor suma de preceptos de orden público o social. Basta leerla con alguna atención para comprenderlo así. La ley, al reconocer y regular el contrato de asociación, no ha hecho otra cosa que sancionar la tendencia a la unión que es la fuerza de las unidades aisladas y de las iniciativas individuales. Al obrar así, se hizo ella cargo de la necesidad imperiosa de su intervención para evitar los abusos y los fraudes y para prevenir el imperio de la irresponsabili-

dad civil. Responsabilidad, irresponsabilidad: hé ahí dos palabras que explican y justifican esa intervención. Cuando se trata de actos o contratos de un solo individuo, la responsabilidad es única, definida y precisa; cuando se trata de actos o contratos de muchos individuos unidos por el vínculo de la asociación, la responsabilidad puede dividirse, hacerse oscura y dudosa. Por eso la ley ha querido centralizarla, hacerla neta y determinada.

Pudiera decirse que apenas prevalece la ley del contrato en todo aquello que mira sólo al régimen interior de la sociedad, a su soberanía interna, a los deberes y derechos de los socios entre sí y con dicha sociedad; pero que en lo relativo al régimen exterior, a la soberanía externa, a las relaciones de la sociedad con terceros, manda y domina el precepto legal con imperio absoluto, salvo en cuanto esos terceros quieran y puedan derogarlo en sus pactos con la sociedad. Como lo que atañe a representación en juicio de la sociedad es canon de ese régimen exterior, de esa soberanía externa, no puede la ley del contrato prevalecer sobre el precepto legal en forma que cause agravio a terceros.

24.—Si se medita detenidamente en el problema que he venido estudiando, se adivina una diferencia de funciones y de relaciones en el desempeño del cargo de representante de una sociedad, viva o disuelta. Por una parte, él es el **mandatario de los socios o de los accionistas**, según el caso, y las relaciones que nacen entre él y sus mandantes se rigen por las disposiciones del mandato; por otra, es él el representante, respecto de terceros, no ya de los accionistas o de los socios, sino de la **compañía o sociedad**. En el primer caso, prevalece la voluntad del contrato; en el segundo caso se impone el precepto legal; en el un caso, surge el concepto de mandato, en el otro, el de función o cargo establecido por la ley y ante la necesidad de defender los derechos de terceras personas. Deduzco de allí que en todo lo relativo a las relaciones del **contrato de mandato** creado entre los socios o los accionistas y el representante de la sociedad o compañía, el mandatario debe ajustarse a las normas de su título y responder a los mandantes de su administración dolosa o culpable; pero que, en todo lo relativo a las relaciones de la sociedad o compañía con terceros, en todo lo relativo al **cargo o función legal**, dicho representante debe ajustarse a las prescripciones de la ley establecidas en beneficio o para la defensa de ellos (los terceros).

25.—Las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de sociedades dejan ver que la distinción hecha no es caprichosa, sino fundada y jurídica: los artículos 537, 538, 539 y 540 regulan todo lo concerniente a las relaciones entre el liquidador y los socios, entre el mandatario y su mandante. Surge de ellos y se impone a la mente el

concepto exclusivo de mandato. Los artículos 541 y 542 regulan relaciones entre la sociedad disuelta y los terceros que han contratado con ella. Surge del primero de ellos el concepto de cargo o función legal.

28.—Hay, en general (prescindiendo de la representación judicial), dos clases de representaciones: una voluntaria o contractual, y otra forzosa o legal. La primera nace del libre acuerdo de las voluntades; la segunda tiene su origen en la ley. La una supone capacidad en el representado; la otra parte precisamente de la incapacidad de la persona representada y tiende a suplirla.

En el caso concreto de las sociedades colectivas o anónimas, vivas o disueltas, la representación es voluntaria en el sentido de que los socios o los accionistas pueden elegir libremente representante y darle normas para el gobierno de las mutuas relaciones entre mandantes y mandatario; y es legal y forzosa en el sentido de que, una vez designado el representante, es la ley la que le da la investidura para la defensa de terceros. Como ya hay interés de éstos, la sola voluntad de los mandantes no puede, sin su aprobación, destruir esa investidura. Allí también aparece la distinción entre la representación como contrato de mandato y la representación como cargo o función legal.

29.—Para que el Tribunal pueda hacerse cargo de la gravedad de este problema, me tomo la licencia de decir que, con arreglo al artículo 590 del Código de Comercio, el gerente de una compañía anónima disuelta es también su liquidador, y debe ajustarse, en el desempeño del encargo, a las reglas sobre liquidación de sociedades colectivas, una de las cuales reglas es cabalmente la del artículo 451, según el cual los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente. Si el Tribunal acoge la tesis sostenida por el apelante, abre el campo para que los accionistas de las compañías anónimas disueltas les quiten a los liquidadores la representación judicial, para atribuírsela ellos mismos, con lo cual hacen imposible el ejercicio de las acciones judiciales contra la compañía. Este problema, cuya gravedad da en los ojos, se agrava al considerar que las compañías anónimas se forman generalmente de multitud de accionistas que se renuevan a menudo en virtud de transacciones sobre traspaso de las acciones.

Medellín, noviembre 7 de 1921.

Fernando Isaza

## JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

### I

**La colaboración del medicolegista en la administración de justicia está acertadamente sintetizada en la siguiente doctrina, que es la norma medicolegal, indiscutible:**

**EL MEDICO ANTE LOS TRIBUNALES ES MAS BIEN UN JUEZ QUE UN PERITO. SUS PALABRAS, SUS APRECIACIONES, NO DEBEN DAR A CONOCER OTRO JUICIO QUE EL DE LA VERDAD CIENTIFICA.**

El concepto pericial es como el diagnóstico clínico-forense que decide inapelablemente del proceso criminal; "es el termómetro donde se mide el máximo o el mínimo de la sanción penal". De él depende la condenación de un inocente, la absolución del culpable, o la injustificada atenuación de la pena, cuando quedan en la penumbra de la duda o en la absoluta oscuridad de lo desconocido las verdaderas causas morales o materiales del delito, porque el medicolegista no supo o no quiso dilucidar su concepto, y el Juez carece de **autoridad científica** para ponerlo en tela de juicio y objetarlo, y lo acepta de acuerdo con la locución latina: **magister dixit**.

Sensible es que en Antioquia (para situarnos en el campo de la experiencia personal, no sin comprender que el achaque puede ser general en la República), los médicos dedicados al ramo medicolegal no se den cuenta de la alteza de su misión, y, lo que es peor, que rehusen casi todos con lenguaje despectivo o acre las objeciones que unos pocos Jueces suelen hacer a sus conceptos. Replicar a los funcionarios que les exigen claridad y explicación en sus peritajes, que éstos como legos en la ciencia médica no pueden discutir tales cuestiones y deben aceptar aquéllos incondicionalmente, no es procedimiento correcto porque los funcionarios de instrucción y los Jueces del conocimiento sí pueden tener (y aun están obligados a adquirirlas) nociones en la materia, si no extensas sí en grado suficiente para anotar las deficiencias de un peritaje, y también porque constituyendo éste el cuerpo del delito, los peritos están imperativamente obligados a dejarlo bien establecido en los autos, con la claridad y precisión científica requeridas, ya que ello representa el fundamento básico de los procesos criminales.

Siendo la Medicina Legal una ciencia, los peritajes medicoforenses deben establecerse sobre una base científica, no sólo en lo esencial, mas también en todos sus pormenores y detalles; dilucidarse con criterio diligente y razonado; pasarse por el tamiz del más severo análisis desde todos sus puntos de vista, para presentarlos al Juez como un veredicto inequívoco e inapelablemente resuelto para que sea indiscutible